



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Marzo cuatro de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Radicación:	73001-40-23-006-2014-00231-02

### **Asunto a tratar:**

Se resuelve el recurso de apelación intentado por Hernando Lizarazo Valbuena contra la decisión emitida dentro del asunto del epígrafe por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, en diligencia celebrada el pasado 27 de febrero de 2020.

#### **1. ANTECEDENTES.**

1.1. Surtidos los tramites propios del juicio de sucesión, mediante providencia del 10 de febrero de 2017 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué impartió aprobación al trabajo de partición de los bienes dejados por los causantes Eugenio Rengifo (q.e.p.d.) y María de Jesús Enciso Bonilla (q.e.p.d.); diligencias dentro de las cuales, con posterioridad a la acreditación de la inscripción del trabajo partitivo y la sentencia aprobatoria en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a que la misma se contrajo (350-85690 y 350-28869, ambos de la O.R.I.P. de Ibagué), se dispuso mediante auto del 12 de febrero de 2018 su entrega a los adjudicatarios y para lo cual el juez de primera instancia optó por comisionar, correspondiéndole tal encargo a la Inspección de Policía Permanente Central de esta misma ciudad -Turno Tres, despacho que inició el trámite de tal cometido en diligencia del ya distante 12 de mayo de 2018; misma oportunidad en la que Hernando Lizarazo Valbuena -hoy recurrente- se opuso a la diligencia de entrega, alegando hechos constitutivos de posesión. La autoridad comisionada devolvió las diligencias al comitente manifestando que no le era dable resolver sobre la oposición planteada.

1.2. Con fecha 17 de mayo de 2018 y por conducto de apoderado judicial, el hoy opositor allegó al despacho de origen solicitud de intervención y/o tercero excluyente al considerarse de mejor derecho; escrito con el que además solicitó la nulidad de lo actuado en el juicio de sucesión, allegando una serie de pruebas documentales con los que argumentaba soportar su dicho.

1.3. Por auto del 17 de julio de 2018 el juez de primera instancia ordenó devolver las diligencias a la funcionaria comisionada a fin de que definiera los aspectos que puntualmente le indicó, adicionalmente resolvió en forma desfavorable las peticiones de intervención excluyente, reconocimiento como interesado y la solicitud de nulidad invocadas; contra estas últimas resueltas se interpuso recurso de apelación que fue decidido por esta misma sede judicial en decisión del pasado 31 de julio de 2019, confirmándose.

1.4. Luego de varias actuaciones y sin que se hubiera materializado aun lo indicado al comisionado en auto del 17 de julio de 2018, con proveído del 29 de noviembre de 2019 el a-quo optó por ser directamente quien cumpliera la diligencia de entrega, para lo cual señaló el 27 de febrero de 2020 a las 8:30 am.

1.5. Llegados el día y hora que fue programada para continuar con la diligencia de entrega, el sentenciador de primer grado inadmitió la oposición que fuera propuesta por el señor Hernando Lizarazo Valbuena el 12 de mayo de 2018 ante el funcionario comisionado; precisando que el sustento de tal decisión lo fueron el artículo 512 del C.G.P., que remite expresamente al canon 308 de la misma obra, y que en su aparte específico (Numeral 4º) señala que en la diligencia de entrega no se admitirá ninguna oposición; y que aunado a ello, los argumentos del ahora opositor ante el funcionario comisionado no pasaron de lo argumentativo, pues ninguna prueba arrimó para acreditar actos de posesión.

1.6. Inconforme, Hernando Lizarazo Valbuena formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero, luego de ser descrito por el Dr. José Raúl García Hernández (apoderado judicial de la mayoría de los herederos reconocidos) fue infructuoso, razón por la cual le concedieron al apelante 3 días más para complementar los reparos objeto de alzada.

1.7. De manera tempestiva el gestor judicial del opositor apelante sustentó el recurso de alzada transcribiendo para el efecto algunos apartes de la diligencia celebrada por el sentenciador de primer grado, y aunque de manera extensa formuló sus reparos los mismos logran ser sintetizados así: **i)** que de acuerdo con el a-quo, no era admisible la oposición a la diligencia de entrega porque el bien estaba secuestrado, entonces ¿en qué escenario podría predicarse dicha situación?, para el recurrente en ninguna por cuanto la entrega solo es posible cuando el bien de que se trata esté secuestrado; y agrega, es que en la realidad colombiana un bien inmueble, a pesar de estar secuestrado pues estar siendo poseído, como ocurre en el caso

de marras, de ahí que el artículo 309 del C.G.P. contemple la posibilidad de que hayan oposiciones a la diligencia de entrega; **ii)** que no hay certeza de que el bien objeto de la entrega sea el mismo que fue objeto del secuestro, pues en las actas levantadas por autoridades comisionadas (para el secuestro: Inspección de Policía, Primer Turno y para la entrega: Inspección de Policía, Turno Tres) se narra o se identifican predios disimiles, sobre todo porque en la primera (secuestro) no se hizo una alinderación y delimitación del terreno; de ahí que fustigue la legalidad de la diligencia de secuestro. **iii)** que distinto de lo consignado en el acta de la diligencia de secuestro, en la que se dijo que no se presentó ninguna oposición, su prohijado Hernando Lizarazo Valbuena manifestó en esa oportunidad (el secuestro) que había adquirido unos derechos herenciales al señor Milciades Rengifo, situación que no generó inquietud en el inspector, quien lo declaró debidamente secuestrado y que aun así el despacho le haya otorgado legalidad a esa acta de secuestro; **iv)** que aunque Hernando Lizarazo Valbuena adquirió “derechos herenciales” mediante documento privado, estos fueron debidamente autenticados ante Notaría, se trató de un comprador de buena fe y que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal; por último solicitó se decretara la nulidad de la diligencia de secuestro a fin de subsanar las “irregularidades” advertidas y para lo cual allegó un precedente judicial que en sede de tutela emitió del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo.

1.8. Fijado en lista el anterior recurso, con escrito del 27 de julio de 2020 el Dr. José Raúl García Hernández se pronunció frente al mismo solicitando mantener la decisión que niega admitir la oposición a la entrega plantada por Hernando Lizarazo Valbuena.

## 2. **CONSIDERACIONES.**

2.1. Para que se habilite la intervención del superior, es necesario que la actuación reprochada y el proceso del que se trate, sean susceptibles del recurso de alzada, de allí que no todos los autos proferidos en juicios de primera instancia estén cobijados por la regla general que contempla el artículo 9° del C.G.P.; solo serán apelables las decisiones enlistadas en el artículo 321 de la citada codificación y las demás que expresamente señale tal estatuto.

2.2. En el presente caso se observan copadas las anotadas circunstancias; se trata de un proceso liquidatorio de menor cuantía que se rige por las reglas previstas para los juicios de primera instancia a voces del numeral 4°, Art. 18 del C.G.P., y la decisión que se ataca es susceptible de apelación (numeral “9” artículo 321 *ibidem*);

lo que aunado a la interposición tempestiva del recurso -como se observa- expedita la vía para resolver sobre el mismo, advirtiéndose en todo caso que la competencia de esta agencia judicial está limitada a los concretos reparos que haya erigido el apelante, pues a ellos se circunscribirá el examen que se realice, tal y como lo impone el estatuto 320 de la codificación procesal civil vigente.

2.3. Fijada la competencia para conocer del presente asunto, debe recordarse que la diligencia de entrega de bienes, en tratándose de juicios liquidatorios, se encuentra reglado en el artículo 512 del C.G.P., misma que de forma inequívoca nos remite al artículo 308 de la misma obra.

Y es precisamente en estas disposiciones en que el sentenciador de primer grado se apuntaló para inadmitir la oposición a la diligencia de entrega que formulare Hernando Lizarazo Valbuena ante el funcionario comisionado, ello por cuanto y tanto la regla 4ª del canon 308 señala que *“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio mas expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. (...)”* Resaltado por el despacho.

2.4. Uno de los reparos con que se confuta la decisión del Juez Tercero Civil Municipal refulge de la conclusión a la que llegó el a-quo al determinar que cuando se trate de la diligencia de entrega de un bien que esté secuestrado no puede admitirse ninguna oposición; sobre el particular, considera este despacho que la decisión impartida por el instructor de primera instancia se encuentra ajustada a los cánones que gobiernan la materia y por lo tanto la misma habrá de confirmarse.

La interpretación dada por el juez de primera instancia y ahora en sede de alzada a la regla 4ª del canon 308 del C.G.P., es compartida igualmente por la doctrina; *verbi gracia*, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, año 2017, al abordar el tema de la ejecución de las sentencias precisa varias posibilidades, entre ella, la diligencia de entrega de que trata el artículo 308 *ejusdem*, y sobre el particular explicó:

*“Cuarta posibilidad de cumplimiento de una sentencia es la prevista en el artículo 307 del CGP, norma de capital importancia por cuanto con carácter general asegura un sistema ágil y eficaz en orden a que lo decidido en la sentencia pueda cumplirse coercitivamente (...)”*

*“En relación con los bienes muebles o inmuebles, se entiende que estos no deben estar secuestrados dentro del proceso donde se profirió la sentencia, porque si resultan afectados por tal medida, lo que corresponde hacer es impartir la orden al secuestre para que proceda a realizar su entrega; caso de que el secuestre no cumpla con la orden, se procederá a la entrega que se rige por lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 308 numeral 4 que prescribe: (...)”*

Y más adelante agrega: *“Cumplido este paso de la identificación, (del bien a entregar y de las personas que allí se encuentran), si no existen oposiciones o si éstas están prohibidas, tal como sucede con el evento de la entrega de un bien secuestrado ante la renuencia del secuestre en hacerlo, procede el juez a cumplir con lo ordenado en la providencia, empleando la fuerza pública si fuere necesario”*

Como nota explicativa (pie de página) a esta última afirmación, señaló el renombrado tratadista que *“El motivo para no admitir oposiciones cuando se trata de entregar el bien secuestrado, es que todo lo concerniente a ellas quedó resuelto en la diligencia de secuestro, de ahí que no puede el juez admitir ningún motivo de inconformidad por ser extemporáneo”*

En este orden de ideas, se itera, este despacho considera que la no admisión de la oposición a la entrega efectuada por el señor Hernando Lizarazo Valbuena fue acertadamente resuelta por el juez de primera instancia, razón potísima para establecer hasta aquí que el recurso de apelación, bajo este reproche, resulte impróspero.

2.5. Tocante con otros de los aspectos del reproche, sobre que existe duda de si el bien a entregar es el mismo que fue objeto de secuestro, al punto de solicitar la nulidad de la diligencia de aprehensión, basta con recordarle al ahora impugnante que en la diligencia de secuestro practicada por el comisionado el 12 de febrero de 2016, el bien inmueble distinguido con matrícula No. 350-85690 que fue individualizado con su nomenclatura (Calle 144 No. 15-210 (sic) sector del salado), fue dejado en depósito provisional y gratuito a la señora Ana de Jesús Rengifo y al señor Hernando Lizarazo Valbuena, sin reparo alguno de su parte, luego entonces, habiendo asistido este último a la diligencia de secuestro y tras haber recibido en depósito gratuito el bien sobre el cual se opone a la entrega, no

puede ahora alegar que se trata de un bien inmueble distinto, razón suficiente para que igualmente se considere impróspero el recurso de alzada sobre estos aspectos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la competencia del superior se encuentra limitada, no solo a los reparos con que se soporta la alzada, sino que además estos deben guardar consonancia con la decisión de que es objeto de la pugna; en este orden de ideas el despacho debe abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre la petición nulitatoria que por vía de apelación pretende hacer valer Hernando Lizarazo Valbuena, sobre todo si se tiene en cuenta que resulta extemporáneo refutar lo plasmado en el acta de la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Inspector de Policía, Permanente Central, Primer Turno y que se tuvo por incorporado al plenario mediante auto del 11 de marzo de 2016.

2.6. El último de los reparos, consiste en lo expresado verbalmente por gestor del apelante ante el juez de primera instancia, y que toca con los “derechos herenciales” que asegura haber adquirido el señor Hernando Lizarazo Valbuena de buena fe, mediante documento privado y “autenticado” ante Notarías de la república; razón por la que solicita se debe garantizar ese derecho su derecho sustancial sobre el procesal o procedimental; sobre el particular, ha de recordarse que de conformidad con el artículo 1857 del Código Civil (norma sustantiva) “*La venta de bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria (entiéndase cesión del derecho hereditario), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*”; así las cosas, como los denominados “derechos herenciales” que señala el recurrente no constan *ad substantiam actus* en documentos que la ley exige para su validez, mal podría -so pretexto de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal-, efectuarse un reconocimiento de tal embergadura patrimonial cuando el mismo está consignando en un documento que no cumple con las solemnidades que previamente ha establecido el legislador para tal fin; y aunque así lo fueran, no puede olvidarse que el trabajo de partición presentado dentro de la causa que nos ocupa ya se encuentra aprobado con sentencia debidamente ejecutoriada, resultando en este estadio procesal abiertamente improcedente el reconocimiento de que pretende el recurrente, de conformidad con la regla 3ª del artículo 491 del Código General del Proceso.

2.7. Corolario de lo expuesto, fulmina este sentenciador de segundo grado arguyendo que como ninguno de los reparos con que se embistió lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal en diligencia del 27 de febrero de 2020 tuvo la identidad de revocar lo allí

dispuesto, el recurrente Hernando Lizarazo Valbuena será condenado en costas.

2.8. Por último y teniendo en cuenta los poderes arrimados por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico del pasado 25 de noviembre de 2020, se ha de reconocer personería jurídica al Dr. José Raúl García Hernández para que actúe en la presente causa como gestor judicial de Jaime Rengifo Enciso (Herederero reconocido mediante auto del 1° de septiembre de 2015) y de José Eugenio Rengifo Enciso (Herederero reconocido por auto del 27 de junio de 2016).

### 3. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, RESUELVE:

3.1. Confirmar en su integridad lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, en diligencia del 27 de febrero de 2020 respecto de la oposición a la entrega del inmueble con matrícula No. 350-85690 que infructuosamente formuló el señor Hernando Lizarazo Valbuena, atendiendo lo razonado en la parte considerativa de esta decisión.

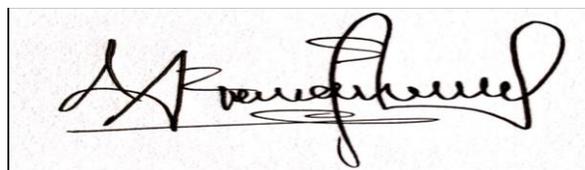
3.2. Condénese en costas de esta instancia al recurrente; fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000.

3.3. Reconocer personería adjetiva al Dr. José Raúl García Hernández para que actúe en esta causa como gestor judicial de Jaime Rengifo Enciso y de José Eugenio Rengifo Enciso, herederos reconocidos mediante autos del 1° de septiembre de 2015 y del 27 de junio de 2016), respectivamente.

3.4. En firme, remítanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a thin black rectangular border.

**JULIAN SOSA ROMERO**